



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. C.S. 1456

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución No.110 del 2007, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que con Auto No.2407 del 31 de agosto del 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló cargos contra el señor Edgar Jorge Ramírez, como representante legal y/o propietario de la industria forestal denominada M & M MERCAMADERAS LTDA., ubicada en la avenida Boyacá No.37 – 08 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante la autoridad ambiental, violando presuntamente con tal conducta los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que dentro del término legal se presentaron los respectivos descargos contra el Auto No.2407 del 2005, por parte de la citada empresa forestal, dentro de los que se solicitaban la practica de unas pruebas.

Que con Auto No.690 del 4 de mayo del 2007, se negaron por ineficaces e inconducentes las pruebas solicitadas por el señor Edgar Jorge Ramírez.

Que con escrito radicado SDA 2007ER23911 del 8 de junio del 2007, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto No.690 del 2007, por el cual se negaron unas pruebas.

Que mediante el acto administrativo respectivo se atendió el recurso citado precedentemente, confirmándose en todas sus partes el Auto No.690 del 4 de mayo del 2007.

##### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente, en el escrito de los descargos con radicado 2005ER41527 del 10 de noviembre del 2005, que se excluya al establecimiento comercial denominado M & M





**RESOLUCIÓN No. 1456**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

MERCAMADERAS LTDA., de llevar el libro de operaciones y se archive el expediente, en los siguientes términos:

- Dentro de sus argumentos, hace un estudio y análisis de la redacción del artículo 65 del decreto 1791 de 1996, detallando el significado de cada palabra del precitado artículo, para concluir que la empresa no está obligada a llevar el libro de operaciones.
- Así mismo, señala son otras empresas las que transforman y comercializan primaria y secundariamente los productos forestales utilizando maquinaria e instalaciones para ese cometido.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que frente a los descargos presentados por el doctor Ruben Dario Támara Murcia, como apoderado del señor Edgar Jorge Ramírez, se debe analizar en primer lugar lo siguiente:

El artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes*". Igualmente, el artículo 5º del Auto No.2407 del 31 de agosto del 2005, concedió dicho plazo dando cumplimiento al artículo 207 del precitado decreto.

Que en el presente caso, verificado que se presentaron los descargos dentro del término legal establecido, se entrará a decidir sobre la procedencia de la sanción, o de la exoneración de la mencionada sociedad.

Que previo al análisis legal de la norma que sirvió como base para la iniciación del proceso sancionatorio y formulación de cargos, se debe partir de los principios constitucionales establecidos en nuestra Carta, y que en gran medida propenden por la protección al medio ambiente y los mecanismos legales para ejercitarlo. Así en el artículo 8º, se establece que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Pero de igual manera, en el numeral 8º del artículo 95 de la constitución se establece que están dentro de los deberes de la persona y el ciudadano: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".



9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1456

**RESOLUCIÓN No.**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Que de acuerdo con las anteriores directrices, en el año de 1994, se expidió el decreto 1791 de acuerdo con el cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal de la Nación, estableciendo en su artículo primero algunas definiciones dentro de las que tenemos: *"Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines"*.

Que por otro lado, estableció un capítulo para la vigilancia y control de las industrias o empresas forestales, señalando en su literal f) del artículo 63 que son: *"Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;..."*

Que continuando con el análisis, y combinando los precitados conceptos legales encontramos que son empresas forestales las que realizan actividades de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, entendiéndose como éstos, los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado dentro de los que pueden estar productos terminados afines, como ocurre con las láminas de aglomerado (MDF, Tablex y Madecor), y donde se realizan diferentes actividades dentro de las que pueden estar los cortes sobre medidas, como ocurre en el caso del establecimiento comercial M & M MERCAMADERAS LTDA., de acuerdo con lo señalado en los descargos a folio 21, donde reza: *"... es una sierra con la cual cortan los TABLEROS 100% ECOLÓGICOS, a las medidas requeridas o solicitadas por los clientes"*.

Que por lo anterior, lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del decreto 1791 de 1996, sobre las obligaciones de las empresas forestales de comercialización y transformación secundaria que obtengan indirectamente productos forestales, deben ser atendidos, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta los respectivos descargos, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el infractor, vulneró lo señalado por los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.



RESOLUCIÓN No. **1456**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

*"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."*

*"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados."*

*Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."*

*Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar al señor Edgar Jorge Ramírez, como representante legal y/o propietario de la industria forestal denominada M & M MERCAMADERAS LTDA., ubicada en la avenida Boyacá No.37 – 08 sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, responsable del incumplimiento de los artículos 65 Y 66 del Decreto 1791 de 1996. De igual manera es procedente señalar que no existen circunstancias de atenuación o agravación de la infracción, por lo que se procederá a imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos





**RESOLUCIÓN No. 1456**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas obligaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los Actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, como expedición de autorizaciones para el pago y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la industria forestal denominada M & M MERCAMADERAS LTDA., en cabeza del señor Edgar Jorge Ramírez, como representante legal y/o propietario, por incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ente la autoridad ambiental, conducta que vulneró los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor Edgar Jorge Ramírez, como representante legal y/o propietario de la industria forestal denominada M & M MERCAMADERAS LTDA., con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte. (\$2.484.500,00).

**PARÁGRAFO:** Otorgar al citado señor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 05 381.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6

**RESOLUCIÓN No. 1456**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor Edgar Jorge Ramírez, identificado con la C.C. No.2.933.942 de Bogotá, en la avenida Boyacá No.37 – 08 sur de esta ciudad, y/o a su apoderado el doctor Paul Alexander Sierra Támara, en la carrera 7 No.12 – 25, oficina 804 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dada en Bogotá D.C., a los 16 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino  
Revisó: Dr. Oscar Tolosa  
Exp. DM 08 05 381

